Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Cartago V., 29 de octubre de 2.020. A Despacho de la señora Juez informando que el demandado fue notificado personalmente, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, recibiendo la documentación el 24 de agosto de 2020, teniéndose notificado el 27 de agosto siguiente, sin que dentro de los 10 días hábiles siguientes hubiese ejercido su derecho de contradicción y defensa. Sírvase proveer.

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago (Valle), veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2019-00594-00
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA
DEMANDANTE: JOSE ELIECER QUINTERO MURCIA
DEMANDADO: JESUS MARINO MOSQUERA SANCHEZ
Auto: 2386

Por los ritos de un proceso Ejecutivo con título Hipotecario de mínima cuantía, el señor JOSE ELIECER QUINTERO MURCIA demandó a JESUS MARINO MOSQUERA SÁNCHEZ, a fin de obtener de unas sumas de dinero contenidas en la Escritura Pública No.2104 del 12 de septiembre de 2018, a saber: $20.000.000 por concepto de capital; los intereses de plazo causados del 12 de marzo al 12 de septiembre de 2019 liquidados a la tasa máxima legal y los intereses de mora causados a partir del 12 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal. Igualmente, solicitó el embargo del inmueble dado en garantía, ubicado en la Carrera 1E No.40-28 manzana O lote 16, inscrito con matrícula inmobiliaria No.375-59200 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No. 5411 del 20 de noviembre de 2019, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada al demandado en forma personal siguiendo las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, considerándose surtida la notificación el 27 de agosto de 2020, sin que dentro del término de ley formulase excepción alguna, dejando sin oposición las pretensiones de la demanda.

Transcurrido el término de ley sin que la pasiva concurriera al proceso con el fin de enervar las pretensiones del libelo, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 468 numeral 3º del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta formalmente, las partes

intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Sentado lo anterior, es de relievar que la finalidad del proceso ejecutivo es la efectividad de lo debido, siempre y cuanto la obligación esté contenida en documento emanado del deudor o providencia expedida por autoridad competente y que además no hubiese sido satisfecha en forma volitiva por el obligado.

Así entonces, en el sublite, como título ejecutivo base de recaudo se arrimó la primera copia de la Escritura Pública No. 2104 del 12 de septiembre de 2018 emanada de la Notaría Primera del Círculo de Cartago, la cual reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., por constar en ella obligaciones dinerarias claras, expresas y actualmente exigibles. Adicionalmente, en el aludido documento público el demandado JESUS MARINO MOSQUERA SÁNCHEZ constituyó hipoteca a favor del acreedor JOSE ELIECER QUINTERO MURCIA sobre el inmueble de su propiedad, ubicado en la Carrera 1E No.40-28 manzana O lote 16, inscrito con matrícula inmobiliaria No.375-59200 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, a fin de garantizar con el bien raíz el pago de la obligación.

De igual forma, se acompañó al libelo demandatorio el certificado de tradición del aludido inmueble, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, en el que se constata la vigencia del gravamen y las novedades antes señaladas.

Así las cosas, no habiéndose formulado excepciones oportunamente y habiéndose practicado el embargo del bien perseguido, se impone dar aplicación al artículo 468-3 del CGP, ordenando continuar adelante la ejecución y decretando la venta en pública subasta del referido inmueble, para que con su producto se pague a la demandante el crédito y las costas procesales.

Finalmente, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto se fijan como agencias en derecho $1.625.000.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No.5411 del 20 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la Carrera 1E No.40-28 manzana O lote 16 de esta ciudad, inscrito con matrícula inmobiliaria No.375-

59200 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartago, el cual es de propiedad del demandado JESUS MARINO MOSQUERA SÁNCHEZ, para que con su producto se cancele al demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de $1.625.00. Al liquidarse las costas, inclúyase este valor.

QUINTO: REALÍCESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO
SECRETARÍA

Cartago (V), **30 DE OCTUBRE DE 2020**. Se notifica por anotación en **ESTADO** de la misma fecha.

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON
Secretaria

MAG IEZ
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
10c458cd60266155a816a15e987c78a6655fed12f3ea0b603d1f3a5e0d673912
Documento generado en 29/10/2020 06:46:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica